



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00106-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por BANENMPRENDER S.A.S. quien actúa a través de la profesional del derecho, contra YORLEIDIS MESA BELEÑO y URIEL SARMIENTO PLATA.

Revisado el cartular base de ejecución se advierte que no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del título valor base de recaudo no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que al momento de estudiarse el mismo se advierte que el acreedor omitió señalar la forma de pago de la obligación contenida en dicho cartular. Pues bien, del análisis del escrito de demanda se observa que la fecha señalada como plazo del crédito, la cantidad de cuotas, la fecha de inicio de pago de las mismas y el día en que debían cancelarse, no se encuentra inmersas en el contenido del título. Por esta razón, no puede esta servidora tener como ciertas los periodos y las fechas indicadas por la parte demandante en los fundamentos facticos de la demanda, ya que esta no puede en lo absoluto reemplazar lo contenido en el título valor.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el poder allegado con la demanda, no es posible reconocer a la profesional del derecho como apoderada judicial de la parte actora en razón a que no se advierte lo señalado en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia que el mensaje de datos mediante el cual se envía el poder provenga directamente del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la parte demandante; lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por BANENMPRENDER S.A.S. contra YORLEIDIS MESA BELEÑO y URIEL SARMIENTO PLATA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO ES POSIBLE RECONOCER al Dr. RAFAEL EDUARDO PINILLA VASQUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos, por lo expuesto en la parte motiva.



3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.